



Tramite: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Solicitante: COMISARIA DE FAMILIA DE GUATICA  
Menor: FCG  
Radicado: 66318/40/89/001/2022-00114-00

### **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Guática Risaralda, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a fallar el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR F.C.G., procedente de la Comisaría de Familia de esta localidad, en atención a la pérdida de competencia.

#### **ANTECEDENTES**

La anterior actuación fue recibida por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, luego de que la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, mediante resolución Nro. 999 del 17 de noviembre de 2022, resuelve negar el aval para la ampliación de término de seguimiento.

De lo anterior se entendió la pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, ya que no subsanó los yerros evidenciados por su dependencia.

Por medio de auto del seis (06) de diciembre de 2022, este Despacho declara la nulidad en el presente asunto desde el auto de apertura de investigación administrativa de fecha 9 de junio de 2021, conservando plena validez todo el material que probatorio anexo, entrevistas e informes de profesionales que se hubiera allegado durante la totalidad del trámite, tenga o no carácter de prueba.

#### **CONSIDERACIONES**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la autoridad jurisdiccional es competente para adelantar la actuación en Fase de Seguimiento por Pérdida de Competencia relacionada por la autoridad administrativa.

En la actualidad no se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## **Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF**

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

*“Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.*

*El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.*

Por su parte, la Defensoría de Familia, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, el ICBF-Defensoría de Familia, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc. con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

### **Sobre la declaratoria de Situación de adoptabilidad**

Como se establece normativa y jurisprudencialmente, las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio, por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará:

1. si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos;

2. el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o
3. la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las autoridades deben, en lo posible, abstenerse de adoptar medidas que conlleven a la separación familiar, como puede ser declarar a un menor en situación de adoptabilidad en respuesta al incumplimiento de los padres en sus obligaciones, y, en cambio, se deben ofrecer las alternativas, programas y acompañamientos necesarios para que se restablezcan los derechos del niño dentro de su medio familiar de origen. Sobre esto, la ya mencionada Sentencia T-502 de 2011 estableció:

*“Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas [las autoridades públicas] se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindarle a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro, mientras que sus progenitores cumplen con sus deberes laborales”.*

Lo anterior significa que, enfatiza la jurisprudencia en cita, “tratándose del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores, en caso de que la autoridad que lo dirige encuentre que se están afectando los derechos del menor, deberá adoptar las medidas para protegerlo, procurando preservar la unidad familiar. Esto implica que, aun si la amenaza proviene de la misma familia, han de tomarse las medidas que permitan ponerle fin a tal situación y restablecer los derechos del menor, sin que, en lo posible, se afecte de manera definitiva su derecho a tener y crecer en el seno de su familia.

En este orden de ideas, la ley establece una serie de medidas a cargo de las autoridades administrativas, para restablecer los derechos de los niños, y que son enunciadas en los artículos 53 y siguientes de la ley CIA. Entre ellas, se contempla la posibilidad de declarar la adoptabilidad de un menor, con lo cual el adoptivo deja de pertenecer a su familia de origen y se extingue todo parentesco de consanguinidad con la misma, sin embargo, la protección del derecho fundamental a la unidad familiar exige que antes se haga uso de las otras medidas de restablecimiento de derechos, que van desde la amonestación hasta la separación temporal en hogares de paso, y que deben agotarse previamente a que se opte por la declaratoria de adoptabilidad, pues esta debe ser la última alternativa posible para evitar, así, la separación definitiva del menor de su familia de origen.

Por lo tanto, reitera la corte que una posible declaración de adoptabilidad solamente podrá ser dictada cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica, en tanto que exista una afectación grave e irremediable de los derechos del menor y esté probada la incapacidad de la familia para hacerse cargo del niño. En tal caso, entonces, la permanencia de un niño, niña o adolescente, en su familia de origen resultaría más perjudicial para su

desarrollo y la única forma para amparar sus derechos sería a través de la institución de la adopción.

Precisa la jurisprudencia constitucional que la declaratoria de adoptabilidad solo puede ser tomada después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente “carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos” del menor de edad. Igualmente, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 7 de la ley 1878 de 2018 en la resolución que declare el adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley.

Se precisa igualmente que deben existir pruebas específicas respecto a la vulneración de derechos, al igual que la valoración integral del acervo probatorio, las opiniones de los menores de edad, el interés concreto e idoneidad en calidad de garante de derechos que represente la familia de nuclear y/o extensa para recuperar a su integrante, la controversia probatoria y garantías procesales para los intervinientes y el apoyo psicosocial y jurídico requeridos; la persistencia o no de las mismas conductas de negligencia y actitud poco protectora y garante de los derechos de los menores de edad dada su especial situación de vulneración y afectación en su interés superior y el cumplimiento o no del acompañamiento psicosocial y comparecencia procesal evidenciada en el PARD.

Como lo recuerda la jurisprudencia ordinaria, “[D]entro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico.

Apropósito, en sentencia T-259 de 2018, la corte constitucional no cuestiona que el juez de familia haya declarado la adoptabilidad cuando se presentó pérdida de competencia y se cumplieron los requisitos jurídicos, procesales probatorios, al indicar:

*“Tal declaración simplemente corresponde a la realidad de la adolescente, quien tiene vulnerados sus derechos **por no tener las posibilidades de desarrollarse dentro de su familia biológica, dadas las condiciones de salud física y mental de sus padres, que le impiden brindarle un ambiente adecuado para su crecimiento, a lo que se sumó la extrema pobreza y la falta de familia extensa, lo que colocó en situación de riesgo los derechos fundamentales de SFZS, pues como se puede observar del material probatorio recaudado, la adolescente fue abusada sexualmente durante su infancia por su padrastro, y su madre a pesar de tener buen nexo afectivo con su hija se resiste a abandonar su pareja actual, a quien SFZS no soporta, porque encuentra que este amenaza su integridad física y sexual, de otra parte su padre es una persona discapacitada con una***

*enfermedad degenerativa en progreso, ubicado en una zona rural donde SFZS no puede llevar acabo (sic) sus estudios secundarios, y donde tampoco existen condiciones adecuadas para que ella habite al lado de él, circunstancia que patentiza un estado de vulneración de derechos y abandono físico de sus progenitores porque no pueden ni quieren por el mismo bien de ella que vuelva con alguno de ellos porque son conscientes que no tienen nada que ofrecerle y que está mejor bajo el cuidado de las instituciones estatales”* .

Por otro lado, expuso que no se incurrió en la irregularidad alegada porque la decisión adoptada por el Despacho correspondió a las circunstancias especialísimas del caso, que no puede estandarizarse con los de común ocurrencia. Lo anterior, toda vez que la menor, a pesar de llevar varios años bajo la protección del ICBF, nunca perdió contacto con sus padres y fue ella quien solicitó que se le permitiera la comunicación a pesar de ser declarada en estado de adoptabilidad.

Por último, aclaró que el nexo con los padres biológicos se pierde de manera definitiva con el decreto de adopción y no con la declaratoria de adoptabilidad

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga negó el amparo. Luego de referirse a las actuaciones surtidas en el proceso cuestionado, determinó que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga no incurrió en los defectos invocados, por cuanto se respetaron los derechos de la menor y de sus padres, al punto que aquella fue oída en una entrevista por la titular del juzgado; además, los padres de la adolescente no se opusieron a la declaratoria de adoptabilidad a pesar de que las decisiones fueron debidamente notificadas.

De igual modo, citó los artículos 107 y 108 de la ley 1098 de 2006, modificados por la ley 1878 de 2018, y concluyó que según esas disposiciones el único efecto de la declaratoria de adoptabilidad es la pérdida de la patria potestad, mientras que con la adopción el adoptivo sí deja de pertenecer a su familia y extingue todo parentesco de consanguinidad.

### **CASO CONCRETO**

Se trata de una menor de edad -F.C.G.-, retirada de su núcleo familiar más cercano, por evidenciarse que su integridad física, mental y emocional se encontraban en riesgo al permanecer con su señora madre, la cual es la directa involucrada en la vulneración de derechos.

Este Despacho tuvo en cuenta como pruebas las recaudadas en el trámite administrativo adelantado por parte de la Comisaria de Guatica Risaralda adjuntado en expediente con 204 folios, que si bien, perdió competencia para seguir conociendo el presente trámite, las pruebas recaudadas y practicadas conservaron su validez. De aquellas, se extrae de los folios 5ss del documento 1 en PDF, en entrevista realizada por parte de Psicología y Trabajadora social, en la que la menor relata lo siguiente:

*“De su historia de vida, describe que ha convivido con su madre la señora Martha Cecilia de quien hoy en día duda de su maternidad, explicando que en la vereda el Caucho lugar donde era su residencia, una de sus vecinas le comentó que ella no es su madre biológica sino que es su abuela materna, situación que la ha tenido confundida toda vez que lo relaciona con el poco afecto que la señora Martha demuestra hacia ella; por otra parte expresa que el señor Alirio Castañeda la reconoció como su hija y que el tiempo de convivencia fue bueno, sin embargo menciona que ocasionalmente le tocaba dormir con él en compañía de su hermana Carolina, explicando que siempre mostró respeto hacia ella, así mismo emite que tiempo después el señor*

*Alirio, se desentendió de las obligaciones y que actualmente desconoce su lugar de residencia indicando que no tiene contacto telefónico. De su padre biológico el señor Fabio Medina, refiere (F.C.G.) que reside en el municipio de Mistrató, manifiesta que ha tenido acercamiento con él, sin embargo el vínculo ha sido distante...*

*... En cuanto a la dinámica familiar, manifiesta que ha recibido de su madre y su hermano Evelio malos tratos verbales y por parte de su hermano David comenta que la señora Martha lo autorizaba para agredirla físicamente, manifestando "Mi mamá le decía a él que me pegara garrotazos, también me echaba de la casa y me decía perra, una vez me pegó con un machete porque mi mamá se había ido a emborrachar y decía que era culpa mía SIC". No obstante indica (F.C.G.) "Cuando estaba más pequeña, mi mamá se emborrachaba y me dejaba donde mi hermana Gladys, a ella le ha gustado tomar mucho pero últimamente dejó de hacerlo SIC...."*

*...Al preguntar a la menor de edad si la señora Martha y sus hermanos han sido consumidores de sustancias psicoactivas, responde "Consumen todos los días cuando no tienen que fumar se ponen como locos me insultan, David la otra vez me pegó una trompada y me reventó la boca SIC". Al preguntar a la menor de edad, por su escolaridad indica que hace aproximadamente un año la madre la retiró del colegio para que se dedicara a labores agrícolas (Recolección de café), y así aportara a su manutención...*

*...De los hechos reportados ante el despacho, expresa (F.C.G.) que el día jueves se acercó a la vivienda de la señora Sandra (Vecina), a quien le pidió posada manifestando que no aguantaba los golpes y los insultos de su madre y sus hermanos, donde al parecer la señora Sandra comprendió su situación permitiendo que pasara allí la noche, refiere que al día siguiente viernes se fue para Santa Ana siendo las 4:00 pm en compañía de Sandra donde asistieron a la iglesia evangelizadora toda vez que la familia hace parte de esta religión, posterior a ello menciona que una vez regresaron pasó nuevamente la noche donde la señora Sandra por la hora de llegada, así mismo menciona "Al otro día como a las cinco o seis de la mañana, empezó mi mamá a llamarme desde la casa. diciéndome, perra venga y yo no fui porque sabía que era para insultarme SIC". Posterior a ello indica la señora Leidy Yohana quien se encontraba presente durante la entrevista, que el día sábado la señora Sandra su hermana, se contactó solicitando apoyo para los cuidados de (F.C.G.), ya que ellos asistirían a su comunidad religiosa para ayunar y no podían llevarla, menciona que desde entonces la menor de edad se encuentra allí, quienes además se sienten a gusto con su estadía..."*

**En entrevista realizada a la madre de la menor, señora Martha Cecilia refiere lo siguiente:**

*"La señora Martha Cecilia con 50 años de edad, procedente de comunidad indígena Embera Chamí, se desempeña como ama de casa y a labores en el sector agrícola en la vereda el Caucho, donde además comparte vivienda con sus hijos David y Evelio y el señor Marcos, quien es cercano a la familia residente hace 20 días, en cuanto a su hija (F.C.G.) indica que la menor de edad se evadió de la vivienda, sin embargo tiene conocimiento que posiblemente se encuentre bajo los cuidados de parientes cercanos a la señora Sandra, toda vez que la menor de edad la frecuentara y se hospedara allí, al preguntar a la señora Martha por la interacción con (F.C.G.), menciona que la regañaba por su actitud frente a sus indicaciones, ya que se involucraba poco en las actividades en el hogar. Al preguntar a la señora Martha, por el padre biológico de (F.C.G.), indica que durante su proceso de gestación él se desentendió de las obligaciones, al igual indica que O al momento de su parto, este fue asistido en una vereda de Mistrató donde habitaba y posterior a ello se presentó en la registraduría en compañía del señor Alirio Castañeda, quien de momento se encontraba apoyándola y decidió reconocerla como hija suya, menciona que tiempo después el señor Alirio se desinteresó por el hogar, quien decidió retirarse del medio familiar y hoy en día desconoce su lugar de residencia. Al preguntar a la señora Martha como es el trato de sus hijos David y Evelio para con (F.C.G.), responde "Es bien, a veces la regañan por desobediente SIC"*

**En entrevista realizada a la señora Gladys vía telefónica, hermana de la menor por línea paterna, manifiesta lo siguiente:**

*"Gladys Medina con 68 años de edad, hermana de la menor de edad (F.C.G.) por línea paterna, actualmente reside en el municipio de Mistrató en compañía de un hijo quien vela por su salud, mencionando que padece de asfixia, diabetes y discapacidad en las piernas, en cuanto a la menor de edad indica que por periodos estuvo al frente de sus cuidados, expresa el aprecio y cariño que siente por ella, no obstante menciona que a veces se presentaban dificultades toda vez que (F.C.G.) desobedecía las indicaciones que ella brindaba, al preguntar a la señora Gladys si conoce cómo era la relación entre (F.C.G.) y sus hermanos, responde "Me da mucho pesar*

*porque la mamá y los hermanos han sido muy groseros con ella, la maltrataba y ella mantenía muy aburrida por eso SIC" ,sumado a lo anterior manifiesta "La mamá y los hermanos les gusta fumar vicio, meten polvo y marihuana y ellos mismos lo saben SIC". Al preguntar por el señor Fabio Medina, responde "É/ padece de cáncer en la nariz, é/ ya va para 95 años y vive de arrimado donde una hija SIC"*

Referente a sus relaciones familiares se tiene:

*"La menor de edad (F.C.G.) refiere que la convivencia con su grupo familiar ha sido intermitente, toda vez que se han presentado conductas de interacción violentas y consumo de sustancias psicoactivas, generando un ambiente negativo y afectación a su estado emocional, el vínculo materno describe (F.C.G.) es conflictivo manifestando ausencia de comunicación activa y la falta de estrategias para resolver de manera pacífica los conflictos, el vínculo paterno ha sido distante O toda vez que tanto el señor Fabio Medina (Padre biológico), como el señor Alirio quien la reconoció con hija suya, se desentendieron de la obligación, explica (F.C.G.) que desconoce la ubicación del señor Alirio, mientras que el señor Fabio reside en el municipio de Mistrató, con afectaciones en su estado de salud y con quien además establece contacto de manera ocasional, la relación con su hermano David describe ser conflictiva toda vez que él la agrede física y verbalmente, mientras que su hermano Evelio se refiere a ella a través de malos tratos verbales, por otra parte menciona a su hermana Gladys por línea paterna con quien tiene un vínculo distante, sin embargo expresa sentimientos de afecto y agradecimiento por el apoyo que le brindó, en cuanto a sus dos hermanas Jennifer y Carolina menciona no tener ningún contacto."*

Referente a los factores de vulnerabilidad en la visita socio familiar-informe de verificación de derechos de fecha 9 de junio del año 2021, se expone: Violencia intrafamiliar, exposición al consumo de sustancias psicoactivas, trabajo infantil, vínculo afectivo distante, poca comunicación activa, ausencia de factores protectores, figura paterna ausente, desescolarización, escasa red de apoyo familiar, y la vivienda no cuenta con espacios independientes.

Informe de verificación de derechos de fecha 9 de junio del año 2021, se concluye lo siguiente:

*"...Conforme a la entrevista realizada a la menor de edad, se puede apreciar que de acuerdo a los hechos reportados, (F.C.G.) decidió evadirse de la vivienda de su madre, toda vez que no toleraba las constantes agresiones físicas y verbales que tanto su madre como sus hermanos emprendían en su contra. Actualmente (F.C.G.) se encuentra en un hogar amigo, donde dice sentirse protegida y cómoda, toda vez que la familia que la acogió se ha mostrado interesada en brindarle un bienestar, por su parte menciona que no desea volver al lado de su madre y sus hermanos, ya que al parecer estas pautas violentas de interacción, le han generado afectación emocional presentando ideación suicida.*

*...Durante la entrevista con la menor de edad, se muestra con buena actitud para dar respuesta a las preguntas formuladas, sin embargo se observa a la defensiva toda vez que se niega a regresar al medio familiar, manifestando que no desea enfrentarse nuevamente a los malos tratos que tanto su madre como sus hermanos ejercían sobre ella.*

*...Por otra parte, durante la entrevista con la señora Martha, se observó en una actitud de desesperación, toda vez que desconoce el lugar donde se encuentra su hija, sin embargo tiene claridad en que la menor de edad se encuentra bajo los cuidados de parientes cercanos a la señora Sandra.*

*...En cuanto a la dinámica familiar, se pudo observar patrones de crianza autoritarios lo que ha generado en (F.C.G.) vacíos afectivos y conductas de desobediencia.*

*...En cuanto a las condiciones de habitabilidad, se evidencia que la vivienda cuenta con pocos espacios independientes, donde en una de las habitaciones dormía en el piso sobre lona y cobija, ella en compañía de su madre y sus dos hermanos.*

*...Teniendo en cuenta que de momento no se logró evidenciar que la señora Martha (progenitora) cuente con las garantías para ubicar nuevamente a la menor de edad en su medio familiar, se realizó búsqueda de familia extensa, donde se logró establecer contacto con la señora Gladys hermana por línea paterna de (F.C.G.) a quien se contextualizó sobre los hechos, manifestando*

*que no se encuentra en condiciones estables para recibirla, toda vez que padece de enfermedades y una discapacidad en sus piernas que le impide realizar diferentes actividades.*

*...En relación a los hechos, se recomienda el inicio de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la menor de edad fue expuesta a situaciones que causaron vulneración a sus derechos de responsabilidad parental, integridad, protección y educación.”*

Producto de lo anterior, se evidencia a folio 25 documento 1 PDF, que con fecha 9 de junio de 2021, se procedió a dar apertura de investigación administrativa y medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad F.C.G. ubicación en medio familiar hogar amigo.

El 5 de agosto de 2021, se modifica la medida en los siguientes términos:

*“...Que a la fecha se ha logrado establecer comunicación telefónica con personas que la menor de edad identifica como familia extensa por línea paterna (biológica), pese a contar con reconocimiento de paternidad de otra persona, quienes manifiestan que no tienen voluntad de asumir cuidados de la menor de edad. Adicionalmente, los padres de familia del medio familiar que actualmente ejerce el cuidado de la adolescente en calidad de hogar amigo temporal, manifiestan deseo de no continuar con dicha función debido a comportamientos que consideran inadecuados de la adolescente.*

*Que ante la falta de familia extensa y que el medio familiar que actualmente ejerce el cuidado de la adolescente, legalmente no tiene dicha obligación, se hace necesario realizar cambio de medida de restablecimiento a favor de la menor de edad.*

*Por las razones expuestas se ordena cambio de medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente de ubicación UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR HOGAR AMIGO a UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR - HOGAR SUSTITUTO...*

*Con fundamento en lo previamente expuesto, este Despacho por autoridad de la Ley,*

*MODIFICAR medida de Restablecimiento de Derechos a la adolescente (F.C.G.) CASTAÑEDA GUTIERREZ de Medio Familia - Hogar Amigo por la ubicación en MEDIO FAMILIAR - HOGAR SUSTITUTO...”*

En busca de familia extensa de la menor se tiene:

*“...Se estableció contacto con la señora Gladys Medina, hermana de la adolescente F C, con el fin de identificar red de familia extensa, donde expone la señora Gladys que por motivos de salud ella no se puede hacer cargo de sus cuidados, por lo que agrega que tratará de conseguir números telefónicos de contacto de otros integrantes del grupo familiar.*

*...Al preguntar por la señora Eucaris, hermana de la adolescente, datos que fueron aportados por ella, refiere que habita en Santa Rosa De Cabal, explicando que posiblemente no pueda contar con ella toda vez que cuida de sus nietos mientras sus hijos laboran en otras ciudades, de la señora María Elena también hermana, expresa que no -podría garantizar sus derechos toda vez que "A ella le gusta estar en la calle, disfrutando de la vida alegre Sic"*

*...Días posteriores la señora Gladys comunicó, que al establecer contacto telefónico con los familiares que la adolescente había se negaron ante la posibilidad de recibirla en su medio familiar, por lo que manifestaron que se enojarían con ella si suministraba los números telefónicos al despacho de Comisaría de Familia, así mismo reitera la señora Gladys que ella no se encuentra en disposición de recibirla de acuerdo algunas complejidades en su estado de salud, finalmente la señora aportó un número telefónico 319 425 4461 al cual en reiteradas ocasiones se hace llamado, pero suena apagado.”*

En informe del 27 de septiembre de 2021, se extrae:

*...Que siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), se estableció contacto al número telefónico 323 415 8203 Rubiel De Jesús Castaño, datos que fueron aportados al correo electrónico de Comisaría de Familia, desde el ICBF.*

Quien responde la señora Sandra Milena Taborda, (Compañera sentimental del señor Rubiel De Jesús) manifestando que son amigos cercanos de la adolescente (F.C.G.), cuando ella habitaba en el sector del Caucho (Vereda), agregando "Ella se venía para acá, cuando tenía problemas en la casa o cuando la mamá la regañaba Sic". Al preguntar si alguno de ellos, tienen grado de consanguinidad con (F.C.G.), responde que no, que son solo amigos, al preguntar si la señora Marta, madre de la adolescente aún habita en el sector, responde que ella hace algunos meses se trasladó para una vereda de Mistrató y no tiene contacto con ella..."

El 24 de noviembre de 2021, se ordena como medida de restablecimiento de derechos la establecida en la Ley 1098 de 2006 artículo 53 núm 3 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR - Hogar Sustituto, medida que actualmente ampara a la menor de edad.

En proceso de orientación y asesoría de fecha 5 de abril se narra lo siguiente:

*"...Se estableció contacto telefónico con el señor Alirio Castañeda al número telefónico 321 770 2961, refiere sus buenas condiciones de salud y que aún se encuentra laborando en el municipio de Mistrató, por lo que refiere que desea desistir de la reubicación de la menor de edad (F.C.G.) Castañeda en su medio familiar, toda vez que estableció contacto con su hermana Blanca donde pretendía hospedarse, pero al parecer le manifestó algunos quebrantos de salud por su edad (73 años), además de la dificultad de ingreso a la vivienda, ya que reside en zona dispersa del corregimiento de San Antonio de Chamí/Mistrató, donde se presentan algunos riesgos climáticos, explicando "Cuando llueve mucho, la quebrada crece y eso es un riesgo Sic", por último expresó el señor Alirio que él no cuenta con un lugar estable para recibirla, por lo que considera necesario que (F.C.G.) continúe en el lugar donde se encuentra y que él está dispuesto a visitarla si se lo permiten."*

En proceso de orientación y asesoría de fecha 20 de abril se narra lo siguiente:

*"...Se estableció contacto telefónico con la señora Gladys Medina, refiere que sus condiciones de salud son inestables, ya que debe permanecer gran parte de tiempo sostenida con bastón, refiere además enfermedades como asfixia y presión arterial alta, por lo que tiene ciertas limitaciones que le impiden el desarrollo de actividades dentro y fuera de su vivienda, menciona que de manera ocasional cuenta con una empleada, quien se encarga de realizar los quehaceres en su hogar."*

*...Por otra parte, al indagar con la señora Gladys sobre la menor de edad (F.C.G.), comenta que no es posible reubicarla en su medio familiar, toda vez que una hija suya quien radica en el extranjero "Suiza", está adelantando trámite para llevarla con ella en el mes de julio, por lo que asegura que si los planes no se llevan a cabo, estudiaría la posibilidad de recibirla, pero que por el momento no se compromete, así mismo afirma "Yo solo tengo dos hijos, una está en Suiza y el otro es Jorge, vive aquí en Mistrató él tiene 48 años, pero este mes se va para Suiza Sic". Sumado a ello, refiere que días anteriores (F.C.G.) estableció contacto telefónico con ella, le comentó que el equipo psicosocial de comisaría de familia la había visitado e indagaron sobre la posibilidad de reubicarla con señor Alirio Castañeda, donde la señora Gladys expone, que no está de acuerdo, asegurando que tiempo atrás al parecer del medio familiar del señor Alirio Castañeda, retiraron una menor de edad por presunta violencia sexual por parte de él..."*

*...Al preguntar a la señora Gladys, si durante el tiempo que el equipo psicosocial ha estado en búsqueda de familia extensa como red de apoyo para (F.C.G.), menciona que no ha sido posible, toda vez que no conoce parientes cercanos."*

*...Durante el espacio se indagó con la señora Gladys sobre el proceso de la menor de edad (F.C.G) y sus avances positivos, con lo que se busca motivar al medio familiar para recibirla, se dio a conocer los temas que han sido tratados con ella desde el hogar sustituto, por lo que expresa la señora Gladys "Ella es muy mentirosa, hace unos días se encontró con nena en Belén y le dijo que estaba muy contenta porque se la van a llevar para e/ extranjero Sic"*

En informe del mes de junio de 2022, se indica:

*"...Durante el proceso de búsqueda de familia extensa, se logró establecer contacto telefónico con el señor Alirio Castañeda, no obstante, se evidencia que no cumple con las garantías necesarias para reubicar en su medio familiar a la menor de edad (F.C.G ), así mismo ella durante uno de los encuentros de seguimiento, aseguró presuntos tocamientos de su parte en"*

la entrepiera, hechos por los que se mostró negativa ante una posible reubicación en el medio familiar y antecedentes poco favorables manifestados por la señora Gladys...

...Por otra parte, durante los espacios con la señora Gladys, se ha mostrado negativa para recibirla, manifestando quebrantos de salud, posible cambio de residencia para el extranjero y a la vez su avanzada edad que le impide asumir los cuidados de la adolescente.”

En proceso de orientación de fecha 6 de julio se indica:

“...Se establece contacto telefónico al número 321 606 5533 de la señora Gladys Medina Ramírez, quien refiere en el momento buenas condiciones de salud...”

...Durante el espacio se indagó acerca de la posibilidad de recibir en su medio familiar a la adolescente (F.C.G.) Castañeda, teniendo presente que en el mes de abril de 2022, a través de llamada telefónica, había comentado que estudiaría la posibilidad de recibirla en caso de no radicarse en el extranjero, no obstante, se muestra negativa, manifestando "Mi hija no la quiere tener acá y es ella quien me sostiene económicamente, ella vive en otro país y es la que me colabora con las cosas que yo necesito sic", agrega además la señora Gladys que su hijo Jorge, hace un mes aproximadamente se radicó en Suiza, sin embargo, no se encuentra laborando, ya que no cuenta con documentos legales para ejercer algún tipo de actividad...

...Al finalizar se dio a conocer acerca del proceso de la menor de edad en el hogar sustituto, los avances que se han logrado, con lo que se busca motivar el medio familiar para recibirla donde expresa "Prefiero estar sola, que mi hija me pague una señora para que me ayude, pero no quiero recibirla sic...”

En visita socio familiar que se logra con la señora Martha Cecilia Gutiérrez Dosabia, se refiere:

“...Se realiza verificación de derechos, identificando familia mono parental que vive en Mistrató-Risaralda vereda Dosquebradas, la entrevistada Martha Cecilia Gutiérrez Dosavia, manifiesta ser viuda y tener cinco hijos cada uno con diferente padre, sus hijos son [Evelio, David, (F.C.G.), Yennifer y Carolina] refiere que en la etapa de embarazo de F... se fue a convivir con el señor Alirio Castañeda Valencia quien reconoció legalmente a la menor con quien convivió con un espacio corto de tiempo, actualmente vive con dos hijos Evelio y David quienes se encargan de trabajar el campo y contribuir con los gastos del hogar y acompañar a su madre.

...Se le pregunta a David sobre su hermana (F.C.G.) quien refiere que el tiempo que convivieron juntos no permanecía en la casa, se iba sin permiso no le hacía caso a mi mamá, se le indica que el motivo de la visita es para buscar un posible reintegro de su hermana, de tal hecho no manifiesta nada guarda silencio lo único que refiere que (F.C.G.) tiene una tía en Mistrató de nombre Gladis Medina.

Martha Cecilia expresa no tener un lugar de vivienda estable, ella se desplaza según su trabajo, menciona que (F.C.G.) Castañeda la tiene Bienestar Familiar, la niña desde pequeña se volaba de su lugar de vivienda, no ha contado con una figura paterna presente, el padre biológico de la niña es Fabio Medina vive en la vereda Barcinal y no la reconoció legalmente, señala tener poca información sobre el presunto padre...

...Refiere que hace aproximadamente un año no ve a su hija, muestra deseos de volver a verla y brindarle un bienestar desde sus capacidades y costumbres, es decir educación, techo, comida y vestuario, refiere sentirse sola y extrañar a (F.C.G.), con palabras textuales y poco O entendibles manifiesta " yo quiero que la niña vuelva a la casa y este con sus hermanos y conmigo, si Ine la entregan yo la pongo a estudiar y no la dejo trabajar, la mantengo bien bonita y para no dejarla sola en la casa la llevo conmigo a trabajar para que no se quede sola en la casa...”

...Cuando se le pregunta a la señora sobre su cedula de ciudadanía, manifiesta que hace muchos años no tiene, recuerda tener su partida de bautismo en Purembara, así mismo expresa no tener carnet de salud, cuando requiere de los servicios médicos la atienden por urgencias...

...Por último se deja salvedad de las dificultades para realizar la visita domiciliaria, por la poca comunicación con la progenitora...

...Vulnerabilidad:

*...La progenitora permanece fuera de la casa por su trabajo, por lo tanto en su núcleo familiar no permanece una persona adulta responsable.*

*...La progenitora presenta inestabilidad habitacional, debido a que pasa temporadas en diferentes fincas, siendo esto normal dentro de su cultura Embera Chami según versión dada por la progenitora.*

*...se deja constancia de que el joven David reside dentro del mismo núcleo familiar de las señora Martha Cecilia Gutiérrez Dosabia (factor de riesgo).*

Informe del 3 de octubre de 2022:

*...Durante los espacios que se han establecido con la adolescente en el hogar sustituto, se ha mostrado receptiva ante las recomendaciones que el equipo psicosocial ha brindado, (F.C.G.) ha manifestado que el tiempo de permanencia en el hogar sustituto se ha sentido cómoda, sin embargo, reconoce que en ocasiones se altera con facilidad y que sus conductas han generado inconformidad en la señora Claudia, por su parte, relaciona que ha tratado de controlar sus sentimientos, evitando situaciones que afecten el bienestar de los demás integrantes, ante la situación que expresó la adolescente, el equipo psicosocial brindó recomendaciones en el manejo de sus emociones...*

*...La adolescente (F.C.G.), desde la parte académica manifestó que logró recuperar las materias que había perdido, desde la parte familiar, niega que haya vuelto a tener contacto con algún familiar, por lo que es consciente de que no cuenta con red de apoyo para un posible reintegro, mostrándose resignada ante la situación..."*

Con la información que se cuenta en el presente proceso, la menor da a conocer que se evadió de su casa, por el maltrato físico que recibe por parte de su señora madre y dos hermanos mayores, también refiere que su progenitora y sus hermanos consumen sustancias psicoactivas, cuando no lo hacen se ponen como locos y la insultan.

Con la entrevista de la hermana de la menor señora Gladys, se corrobora una vez más el mal trato que recibía la menor, así como la condición de consumidores de sustancias psicoactivas de su señora madre y de sus hermanos.

Lo anterior, se encuentra plenamente evidenciado a lo largo del expediente concluyéndose en esta instancia, que la menor fue víctima de tratos no aptos para su edad, lo que hace abandonar el mismo y buscar ayuda con sus vecinos.

Consecuencia de lo narrado y obrante en el expediente, el ICBF se hizo cargo de la menor de edad, la cual actualmente se encuentra en la modalidad de hogar sustituto, brindándosele todo el acompañamiento del caso por dicha institución.

Cabe aclarar en este punto, que si bien en la entrevista realizada a la madre de la menor esta muestra interés en hacerse cargo de ella, también es cierto que de la visita socio familiar se evidencia que no se cuenta con buenas condiciones, que permitan concluir que la menor estaría en un lugar apto para vivir, y en el que se le brinden las garantías para una subsistencia digna.

Aunado a lo anterior en dicho hogar se cuenta con la presencia del hermano de la menor del que se tiene señalamiento por parte de ésta, de abuso sexual, sumado a que en la actualidad no se cuenta con la ubicación de la madre de la menor, ni tampoco se tiene constancia de que alguno de los progenitores esté pendiente de las resultas de dicho proceso, pues desde el momento en que llegó el proceso a este Despacho, y habiendo intentado obtener información de los padres de la menor, debió realizarse citación para

notificación por la página de la Rama Judicial correspondiente, conforme lo estable el artículo 5 de la Ley 1878, de igual manera se notificó por estado el día 17 de enero del año en curso, auto que corre traslado por 5 días, como lo estable el artículo 4 de la Ley 1878.

De otra parte he intentando dar con el paradero de los padres de la menor y de su familia extensa, por parte del Despacho se logró comunicación vía telefónica en los siguientes términos: “... Constancia ... Informándole al señor juez, que el día de hoy me comuniqué con el señor GILDARDO de JESÚS RAMÍREZ al número telefónico 3192676219, a efectos de indagar por los padres de la menor FCG, quien manifiesta que no tiene conocimientos de estos, de igual manera se encontraba con su esposa la señora Lady Johanna Agudelo Taborda, quien señala que tampoco tiene conocimiento del lugar donde se ubican los padres de la menor, refiere el señor GILDARDO que hasta donde tiene conocimiento nadie de la familia extensa de la menor se quiere hacer cargo de ella, y en una oportunidad se encontró a la menor en un partido de fútbol en Belén de Umbria y ésta le manifestó que en el lugar que estaba se sentía muy bien”, contándose a la fecha solo con la misma información que obtuvo la comisaria de familia.

Referente a los factores de vulnerabilidad en la visita socio familiar-informe de verificación de derechos de fecha 9 de junio del año 2021, se expone: Violencia intrafamiliar, exposición al consumo de sustancias psicoactivas, trabajo infantil, vínculo afectivo distante, poca comunicación activa, ausencia de factores protectores, figura paterna ausente, desescolarización, escasa red de apoyo familiar, y la vivienda no cuenta con espacios independientes.

De este modo, dentro de su núcleo cercano no existen personas idóneas para garantizarse a la menor una vida en condiciones sanas, dignas, económicamente solventes y con completa convicción, de que sus derechos ponderantes como menor de edad le sean realmente resguardados.

Ahora en lo que respecta a su familia extensa, se obtuvo que dentro del trámite administrativo adelantado en la Comisaria de Familia de Guatica Risaralda, se realizaron las gestiones adecuadas para intentar encontrar familia extensiva, buscando que no solo estuviera dispuesta a hacerse cargo de la menor, si no que, también contara con las características de vida familiar y económica necesaria para brindarle a la menor y una real estabilidad y protección de sus derechos; Ejemplo de lo anterior, son las entrevistas que se han dejado plasmadas, en la que la trabajadora social da a conocer todas las personas incluidas en las visitas siendo el círculo más próximo, lográndose concluir de dichas entrevistas que ninguna resulta ser apta, pues se logra ver que no hay un interés concreto referente a la menor y por el contrario, se evidencia el riesgo del derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, y el derecho a la integridad personal.

Así las cosas, se procederá a la declaratoria de adoptabilidad de la menor F.C.G, conforme la ley 1878 de 2018 y la ley 1098 de 2006, por no encontrarse familia idónea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE GUATICA RISARALDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD** a la menor - F.C.G.-, registrada en Mistrató, Risaralda, con T.I N° 1.092.911.700 conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida de Restablecimiento de Derechos adoptada a favor de la niña F.C.G, conforme lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: DISPONER** el inicio de los trámites de Adopción de acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia, por parte del I.C.B.F.

**CUARTO. DISPONER** que la presente decisión surte efectos de **TERMINACIÓN** de **PATRIA POTESTAD** respecto de los padres de la menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, una vez transcurrido el término de ley sin haberse interpuesto el recurso correspondiente.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento en la Registraduría del Círculo de Urao Antioquia, una vez transcurrido el término de ley.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente Providencia conforme lo previsto en el art. 102 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018

**SEPTIMO: DEVOLVER** con prioridad el expediente al **ICBF-DEFENSORÍA DE FAMILIA Centro Zonal de Belén de Umbria de la Regional Risaralda**, para lo de su competencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas judicialmente.

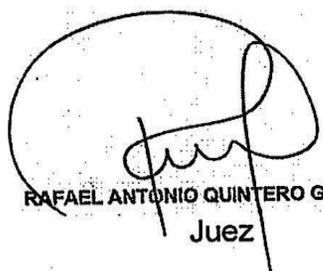
**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia delegadas ante este despacho judicial, para lo de su competencia y el seguimiento al cumplimiento de la presente decisión.

**NOVENO: LIBRAR** el aviso correspondiente respecto de los padres de la menor F.C.G., el cual será publicado en la página de la rama Judicial por el desconocimiento de su domicilio, para efectos de surtir su notificación de la presente providencia.

**DECIMO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN REGIONAL del ICBF de Risaralda adelantar la actuación de su competencia, en cuenta al apoyo, acompañamiento y verificación de derechos la menor F.C.G.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo reglado en la ley 1098 de 2006, frente a la presente providencia no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ  
Juez

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

**GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No 008 hoy 07 **de febrero** de **2023**.

**JOSÉ BERNARDO MENESES PAREJA**

**Secretario**

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

**(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)**